

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
93/C 307/01	ECU.....	1
93/C 307/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales).....	2
93/C 307/03	Comunicación de la Comisión a los Estados miembros .....	3
93/C 307/04	Presupuesto operativo CECA, rectificativo, para 1993 .....	15
93/C 307/05	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1993 .....	16
93/C 307/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983 .....	19
93/C 307/07	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios .....	20
93/C 307/08	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos) .....	20
93/C 307/09	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola .....	21

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

**Tribunal de Cuentas**

93/C 307/10

Dictamen nº 7/93 del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas sobre una propuesta de Reglamento (CEE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades . . . . . 22

---

**Aviso** (véase página tres de cubierta)

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

12 de noviembre de 1993

(93/C 307/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,8980	Dólar USA	1,12923
Corona danesa	7,63983	Dólar canadiense	1,48325
Marco alemán	1,91913	Yen japonés	120,342
Dracma griega	275,014	Franco suizo	1,69893
Peseta española	154,649	Corona noruega	8,33544
Franco francés	6,67151	Corona sueca	9,31279
Libra irlandesa	0,807115	Marco finlandés	6,58456
Lira italiana	1878,37	Chelín austriaco	13,4966
Florín holandés	2,15401	Corona islandesa	80,7176
Escudo portugués	196,272	Dólar australiano	1,71825
Libra esterlina	0,763615	Dólar neozelandés	2,09700

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de télex (n° 21791) y telecopiadora (n° 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación  
en el sector agrario (cereales)**

(93/C 307/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de  
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1279/93 de la Comisión, de 27 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países (DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 19)	11. 11. 1993	67,98 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1278/93 de la Comisión, de 27 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países (DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 16)	11. 11. 1993	52,87 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1286/93 de la Comisión, de 27 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países (DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 48)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 2147/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 109)	11. 11. 1993	77,90 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2774/93 de la Comisión, de 8 de octubre de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz de terceros países (DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 3)	—	Ninguna oferta

## COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN A LOS ESTADOS MIEMBROS

(93/C 307/03)

Tras haber anulado en junio de 1993 el Tribunal de Justicia la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a las empresas públicas del sector manufacturero, de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE, la Comisión decidió adoptar como Directiva la obligación de los Estados miembros de remitir los datos financieros a la Comisión anualmente. Esta Directiva ha sido comunicada a todos los Estados miembros y publicada (\*).

Al mismo tiempo, la Comisión ha aprobado nuevamente la citada Comunicación, omitiendo la obligación de información contenida en los apartados 45 a 53 y las correspondientes referencias a la misma contenidas en los apartados 2, 27, 29, 31 y 54.

El texto revisado se reproduce a continuación:

(\*) DO nº L 254 de 12. 10. 1993.

## Comunicación de la Comisión a los Estados miembros

*Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector de fabricación*

## I. INTRODUCCIÓN

1. Para que la plena realización del mercado interior sea un éxito, es necesario ampliar la aplicación de la política de ayudas estatales y, en este sentido, uno de los ámbitos que merece mayor atención es el de las empresas públicas. Se precisa una mayor transparencia y debe profundizarse en la normativa correspondiente, puesto que dichas empresas no están suficientemente reguladas por las normas sobre ayudas estatales:

- en muchos casos, sólo se han incluido totalmente en las normas sobre ayudas a empresas públicas las aportaciones de capital y no otras formas de financiación pública;
- además, en general, estas normas sólo se han aplicado a las empresas públicas con pérdidas;
- finalmente, parece que existe un volumen considerable de ayudas a las empresas públicas concedidas fuera de los regímenes de ayuda aprobados (que también están a la disposición de las empresas privadas) que no han sido notificadas tal como establece el apartado 3 del artículo 93.

2. La presente Comunicación tiene por objeto subsanar esta situación. En primer lugar, se tratan los artículos de referencia del Tratado y se esboza la política y jurisprudencia establecidas respectivamente por el Consejo, Parlamento, Comisión y Tribunal de Justicia sobre empresas públicas. Se examinará en particular, por un lado,

la Directiva 80/723/CEE sobre transparencia de las relaciones financieras entre las empresas públicas y el Estado y, por otra parte, se desarrollará el conocido principio de que cuando el Estado facilita fondos a una empresa en circunstancias que no serían aceptables para un inversor privado que operase en las condiciones normales de una economía de mercado, existe ayuda estatal. En la Comunicación se explica después cómo la Comisión intenta incrementar la transparencia aplicando este principio a todo tipo de financiación pública y a todas las empresas en cualquier situación.

3. Esta Comunicación no se ocupa de la cuestión de la compatibilidad en el marco de una de las excepciones previstas en el Tratado, ya que no se ha previsto ningún cambio en esta política. Por último, la presente Comunicación se limita al sector de fabricación. Sin embargo, ello no excluye que la Comisión adopte este mismo enfoque en casos concretos u otros sectores en la medida que los principios contenidos en esta comunicación se apliquen a esos sectores excluidos, cuando considere fundamental determinar si existen elementos de ayuda.

## II. LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y LAS NORMAS DE COMPETENCIA

4. El artículo 222 establece que «el presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros». En otras palabras, el Tratado es neutral en cuanto a la elección que un Estado miem-

bro pueda hacer entre propiedad pública y privada y no prejuzga el derecho de los Estados miembros a mantener una economía mixta. Pero estas facultades no excluyen a las empresas públicas de las normas de competencia porque el establecimiento de un sistema que impida el falseamiento de la competencia en el mercado común es una de las bases sobre las que se ha erigido el Tratado [letra f) del artículo 3]. El Tratado establece también las normas generales que rigen dicho sistema (artículos 85-94). Además, el Tratado establece que estas normas generales de competencia deben ser aplicadas a las empresas públicas (apartado 1 del artículo 90). En el apartado 2 del artículo 90 hay una excepción específica a la regla general del apartado 1 del artículo 90 según la cual las normas de competencia se aplican a todas las empresas públicas, incluidas aquellas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal en tanto en cuanto la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contrario al interés de la Comunidad. En el contexto de la normativa sobre ayudas estatales (artículos 92-94), esto significa que las ayudas concedidas a las empresas públicas deben, como cualesquiera otras concedidas a las privadas, notificarse previamente a la Comisión (apartado 3 del artículo 93) para ver si están comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92, como ocurriría, por ejemplo, si afectasen a los intercambios comerciales y a la competencia entre Estados miembros. Si quedan comprendidas en el apartado 1 del artículo 92, corresponde a la Comisión determinar si puede aplicarse una de las excepciones generales previstas en el Tratado, de tal manera que la ayuda sea compatible con el mercado común. Será la Comisión quien deberá cerciorarse de que no hay discriminación ni contra las empresas públicas ni contra las privadas cuando aplica las normas sobre competencia.

5. Para salvaguardar este principio de no discriminación, o neutralidad de trato, la Comisión aprobó en 1980 una Directiva sobre transparencia de las relaciones financieras entre Estados miembros y empresas públicas<sup>(1)</sup>. La Comisión se basaba en el hecho de que la complejidad de las relaciones financieras entre autoridades públicas nacionales y empresas públicas tendía a dificultar su tarea de asegurar que no se concedan ayudas incompatibles con el mercado común. Se consideró además que las normas sobre ayudas estatales sólo podrían ser correctamente aplicadas tanto a las empresas públicas como a las privadas cuando las relaciones financieras entre las autoridades públicas y las empresas públicas fuesen transparentes.

6. La Directiva encomendaba a los Estados miembros que garantizaran la transparencia del flujo de los fondos

públicos hacia las empresas públicas y del uso que de dichos fondos se hiciese (artículo 1). Cuando la Comisión considere necesario solicitar a los Estados miembros la información especificada en el artículo 1, éstos facilitarán dicha información además de la información básica necesaria, especialmente los objetivos perseguidos (artículo 5). A pesar de que la transparencia debía extenderse a todos los fondos públicos, se incluyeron específicamente los puntos siguientes:

- compensación de pérdidas de explotación;
- provisiones de capital;
- subvenciones no reembolsables o préstamos en condiciones privilegiadas;
- concesión de ventajas financieras en forma de no percepción de beneficios o de no recuperación de créditos;
- renuncia a una remuneración normal de los fondos públicos utilizados;
- compensación de cargas financieras impuestas por las autoridades públicas.

7. La Comisión considera, además, que la transparencia de los fondos públicos debe alcanzarse con independencia de la forma en que se conceden dichos fondos. Así, no sólo el flujo directo de fondos de las autoridades públicas a las empresas públicas entraría dentro del alcance de la Directiva de transparencia, sino también el flujo indirecto de fondos desde otras empresas públicas sobre las que la autoridad pública ejerza una influencia dominante (artículo 2).

8. El Tribunal de Justicia ha confirmado la legalidad de la Directiva sobre transparencia de 6 de julio de 1982<sup>(2)</sup>.

8.1. Con respecto a la alegación de que la Directiva carecía de razón de ser y que infringía el principio de proporcionalidad, el Tribunal de Justicia respondió, en su considerando 18, que, «a la vista de las diversas formas de empresas públicas en los distintos Estados miembros y de la ramificación de sus actividades, es inevitable que sus relaciones financieras con las autoridades públicas sean en sí mismas muy variadas, normalmente complejas y, por ende, difíciles de supervisar, aun con la ayuda de las fuentes públicas de información a que se han referido los gobiernos recurrentes. En tales circunstancias, la Comisión se encuentra ante la ineludible necesidad de buscar información adicional sobre dichas relaciones estableciendo criterios comunes para todos los Estados miembros y todas las empresas afectadas».

(1) Directiva 80/723/CEE (DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35), modificada por la Directiva 85/413/CEE (DO nº L 229 de 28. 8. 1985, p. 20), que incluye sectores excluidos previamente.

(2) Asuntos 188-190/80.

8.2. Con respecto a la alegación de que la Directiva infringía el principio de neutralidad establecido en el artículo 222 del Tratado, el Tribunal de Justicia, en el considerando 21, señaló que «debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad que invocan los gobiernos recurrentes con respecto a la relación entre empresas públicas y privadas en general presupone que ambas se encuentran en situaciones semejantes [. . .]. Las empresas privadas determinan su estrategia industrial y comercial con arreglo sobre todo a criterios de rentabilidad. Por su parte, las decisiones de las empresas públicas se ven afectadas por factores de índole muy distinta en el marco de la realización de objetivos de interés público por parte de entidades públicas que pueden ejercer su influencia sobre dichas decisiones. Las consecuencias económicas y financieras de los efectos de dichos factores dan lugar al establecimiento entre tales empresas y las autoridades públicas de relaciones de un matiz que difiere del de las relaciones entre empresas privadas y entidades públicas. Dado que la Directiva se refiere precisamente a estas relaciones financieras especiales, el argumento relativo a la discriminación debe desestimarse».

8.3. En cuanto al argumento de que la enumeración de formas de financiación pública que según la Directiva debían hacerse más transparentes (artículo 3) constituye un intento de definir el concepto de ayuda a que se refieren los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia afirmó en el considerando 23 que «en cuanto a la definición contenida en el artículo 3 de las relaciones financieras sujetas a las normas de la Directiva, basta con afirmar que no constituye un intento, por parte de la Comisión, de definir el concepto de ayuda que figura en el Tratado, sino tan sólo una exposición de las relaciones financieras sobre las que la Comisión estima que debe informársele para verificar si los Estados miembros han concedido ayudas a las empresas de que se trate sin observar la obligación de notificarlas a la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 93».

8.4. Ante la afirmación de que el artículo 2 de la Directiva, donde se indican las empresas sobre las que debe facilitarse información, constituye un intento de definir el concepto de empresa pública según el artículo 90 del Tratado, el Tribunal señaló en su considerando 24 que «debe subrayarse que el objeto de estas disposiciones no es el de definir el concepto que figura en el artículo 90 del Tratado, sino el de establecer los criterios imprescindibles para delimitar el conjunto de empresas cuyas relaciones financieras con las autoridades deben quedar sujetas a la obligación de información establecida por la Directiva». En su considerando 25 afirmaba que «de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva, la expresión "empresa pública" abarca cualquier empresa sobre la que las autoridades públicas puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante. Conforme al segundo apartado, cabe presumir dicha influencia cuando las autoridades públicas son propietarias, directa o indirectamente, de la mayor parte del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los votos o pueden designar a más de la mitad de los integrantes de sus órganos de administración, dirección o vigilancia». En su

considerando 26 añadía que «como ya ha señalado este Tribunal, la razón de incluir en el Tratado la disposición del artículo 90 estriba precisamente en la influencia que las autoridades públicas pueden ejercer sobre las decisiones comerciales de las empresas públicas. Dicha influencia se ejerce a veces a través de la participación financiera o de las reglas que rigen la dirección de la empresa. Al elegir los mismos criterios para determinar las relaciones financieras sobre las que debe recabar información para cumplir su obligación de control a tenor del apartado 3 del artículo 90, la Comisión se mantiene en los límites discrecionales que le confiere dicha disposición».

9. Los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia sobre la Directiva sobre transparencia ahora son parte de la jurisprudencia establecida y reviste una importancia particular el hecho que el Tribunal haya confirmado que:

- la transparencia y el suministro de la información, previa petición, a que se refiere la Directiva es necesaria y respeta el principio de proporcionalidad;
- la Directiva respeta el principio de neutralidad de trato de empresas públicas y privadas;
- a efectos de control del cumplimiento de los artículos 92 y 93, la Comisión tiene un interés legítimo en ser informada de todos los tipos de flujos de fondos públicos hacia las empresas públicas; y
- a efectos de control del respeto de los artículos 92 y 93, la Comisión tiene un interés legítimo en controlar los flujos de fondos públicos a las empresas públicas, ya procedan directamente de las autoridades públicas o indirectamente de otras empresas públicas.

### III. PRINCIPIOS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA DETERMINAR SI EXISTEN ELEMENTOS DE AYUDA

10. Habiendo establecido sobre qué empresas y sobre qué fondos tiene la Comisión un interés legítimo a efectos de los artículos 90 y 92, es necesario examinar los principios que deben utilizarse para determinar si existen elementos de ayuda. Sólo si ello es así se plantea la cuestión de la notificación previa. Si existen elementos de ayuda, es necesario examinar si es de aplicación<sup>(\*)</sup> alguna de las excepciones previstas en el Tratado. Este análisis, que determina, por una parte, si existe ayuda y, por otra, si dicha ayuda es compatible en virtud de alguna de las excepciones del Tratado, debe mantenerse como un proceso en dos etapas si se quiere lograr una transparencia total.

(\*) Véanse los puntos 32 y 33.

11. Cuando las empresas públicas, al igual que las privadas, obtienen fondos de programas de ayudas transparentes aprobados por la Comisión, está claro que existe ayuda estatal y se conocen las condiciones en que la Comisión ha autorizado su concesión. No obstante, la situación en lo que respecta a las otras formas de financiación pública enumeradas en la Directiva de transparencia no es siempre tan clara. En ciertas circunstancias, las empresas públicas pueden obtener ventajas merced a la naturaleza de su relación con las autoridades públicas, a través de la provisión de fondos públicos, cuando éstas les facilitan en circunstancias que van más allá de su papel de propietario. Para garantizar el respeto del principio de neutralidad, la ayuda debe evaluarse como la diferencia entre las condiciones de la aportación de fondos por parte del Estado a la empresa pública y las condiciones que un inversor privado, que actuara en las condiciones normales de una economía de mercado, aceptaría para realizar la misma operación respecto a una empresa privada semejante (en lo sucesivo, principio del inversor en una economía de mercado). Como señala la Comisión en su comunicación sobre «Política Industrial en un entorno abierto y competitivo» [COM(90) 556] «la competencia se está volviendo cada vez más global y más intensa, tanto en los mercados mundiales como comunitarios». Esta tendencia tiene muchas implicaciones para las empresas europeas, por ejemplo, para la investigación y desarrollo, estrategias de inversión y su financiación. Tanto la empresa pública como privada, que estén en sectores similares y en situaciones económica y financiera similares, deben recibir el mismo trato respecto a su financiación. Si los fondos públicos se proporcionan en condiciones más favorables (es decir, menos onerosas) que las que un empresario privado impondría a una empresa privada en una situación financiera y competitiva comparable, la empresa pública disfruta de una ventaja que nunca obtendrá de sus propietarios una empresa privada. A menos que esta disponibilidad de fondos en condiciones ventajosas sea considerada una ayuda y se analice a la luz de una de las excepciones del Tratado, se infringirá el principio de neutralidad de trato entre empresas públicas y privadas.

12. Este principio del inversor privado operando en condiciones normales de mercado, como punto de referencia utilizado para determinar si existe una ayuda y, en caso afirmativo, para cuantificarla, ha sido adoptado por el Consejo y por la Comisión para los sectores de la siderurgia y de la construcción naval y ha sido ratificado por el Parlamento. Además, la Comisión ha adoptado y aplicado este principio en numerosos casos concretos. Dicho principio también ha sido aceptado por el Tribunal de Justicia, como criterio para determinar si había ayudas en juego, en todos los casos sometidos.

13. En 1981, el Consejo adoptó el principio del inversor en una economía de mercado en dos ocasiones. En primer lugar, aprobó por unanimidad la Decisión de la Comisión que establecía normas comunitarias sobre ayu-

das a la industria siderúrgica<sup>(4)</sup> y, en segundo lugar, aprobó por mayoría cualificada la Directiva sobre construcción naval<sup>(5)</sup>. En ambos casos, el Consejo indicó que «el concepto de ayuda incluye cualquier elemento de ayuda contenido en las medidas de financiación adoptadas por los Estados miembros con respecto a las empresas siderúrgicas/de la construcción naval que aquellos *controlan directa o indirectamente* y que no se consideran provisión de capital propio de acuerdo con *la práctica empresarial habitual en una economía de mercado*». El Consejo no sólo adoptó el principio del inversor en una economía de mercado, sino que coincidió plenamente con el enfoque aplicado por la Comisión en la citada Directiva sobre transparencia, que comprendía en su ámbito de aplicación no sólo la provisión directa de fondos, sino también la indirecta.

14. El Consejo ha mantenido este principio general. Los últimos ejemplos los encontramos en 1989 en cuanto a la siderurgia<sup>(6)</sup> y en 1990 en el caso de la construcción naval<sup>(7)</sup>. De hecho, en el código de ayudas a la industria siderúrgica de 1989, el Consejo acordó la notificación previa de todo tipo de provisión de capital o financiación similar a fin de permitir a la Comisión decidir si constituía ayuda, es decir, si podría «considerarse una genuina provisión de capital riesgo *de acuerdo con la práctica normal de inversión en una economía de mercado*» (apartado 2 del artículo 1). Recientemente, el Consejo reafirmó este principio y aprobó por unanimidad el mismo en la Decisión 89/218/CEE de la Comisión<sup>(8)</sup> relativa a nuevas ayudas a Finsider-ilva.

15. Se solicitó al Parlamento su dictamen sobre el principio del inversor en una economía de mercado contenido en las Directivas sobre construcción naval. El Parlamento aprobó los proyectos de la Comisión que incluían este principio<sup>(9)</sup>.

16. La Comisión adoptó este mismo principio del inversor en una economía de mercado al establecer su posición general sobre las participaciones públicas en el capital de las empresas, que sigue siendo válida<sup>(10)</sup>. La Comisión ha declarado que «si resulta evidente que una entidad pública que aporta capital [...] a una empresa no se limita a facilitar capital en acciones en condiciones nor-

(4) Decisión nº 2320/81 CECA, de 7 de agosto de 1981 (DO nº L 228 de 13. 8. 1981, p. 14). Véanse, en particular, el segundo considerando y el artículo 1.

(5) Directiva 81/363/CEE del Consejo de 28 de abril de 1981 (DO nº L 137 de 23. 5. 1981 p. 39). Véanse último considerando y letra e) del artículo 1.

(6) Decisión 322/89/CECA de la Comisión de 1 de febrero de 1989 (DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 8).

(7) Directiva 90/684/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1990 (DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 27).

(8) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 76.

(9) Por ejemplo, DO nº C 28 de 9. 2. 1981, p. 23 y DO nº C 7 de 2. 1. 1987, p. 320.

(10) Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre las participaciones de las autoridades públicas en el capital de las empresas — Boletín CE 9-1984.



males de economía de mercado, el caso ha de ser examinado a la luz del artículo 92 del Tratado CEE» (punto 1). Ha considerado que existe ayuda de Estado «si la situación financiera de la empresa, y particularmente la estructura y el volumen de sus deudas, es tal que no cabe esperar obtener dentro de un período razonable de tiempo un rendimiento normal (en dividendos o en ganancias de capital) del capital invertido».

17. Por otro lado, la Comisión ha aplicado en muchos casos concretos el principio del inversor en una economía de mercado para determinar si existía alguna ayuda. En cada caso, se examinaron las circunstancias financieras de la empresa beneficiaria de los fondos públicos para determinar si un inversor en una economía de mercado hubiera facilitado esas cantidades a su disposición en condiciones similares. En la Decisión Leuwarder, la Comisión señaló que las inyecciones de capital constituían ayudas «ya que el exceso de capacidad en el sector era un obstáculo que indicaba que la empresa *probablemente* hubiese sido incapaz de obtener en el mercado privado de capital los fondos esenciales para su supervivencia. La situación en el mercado indica que no hay *base suficiente* para esperar que una empresa que necesite urgentemente una reestructuración a gran escala pueda generar el suficiente "cashflow" para financiar las inversiones de sustitución necesarias [...]»<sup>(11)</sup>. Esta política ha sido aplicada de forma sistemática durante muchos años. Ultimamente, en el asunto CDF/Orkem<sup>(12)</sup>, la Comisión afirmó que la autoridad pública «había invertido capital en una empresa en condiciones que no eran las de una economía de mercado». De hecho, esta empresa «tenía pocas posibilidades de obtener suficiente capital en el mercado privado para asegurar su supervivencia y su estabilidad a largo plazo». En la Decisión ENI-Lanerosi<sup>(13)</sup>, la Comisión indicó que «la financiación se había concedido en condiciones que no serían aceptables para un inversor privado que operase en condiciones normales de economía de mercado, pues la situación financiera y económica de estas fábricas, particularmente ante la persistencia y el volumen de sus pérdidas, era tal que no cabía esperar un rendimiento de dividendos o ganancias de capital a partir del capital invertido»<sup>(14)</sup>. Ha habido también un cierto número de casos en los que la Comisión ha declarado con toda claridad que las aportaciones de capital por el Estado no constituían ayudas, ya que en principio cabía esperar un rendimiento ra-

zonable en forma de dividendos o de incremento del capital<sup>(15)</sup>.

18. La Comisión también ha aplicado el principio del inversor en una economía de mercado en muchos casos concretos en el marco de las Directivas sobre construcción naval y los códigos sobre ayudas al sector siderúrgico. En el terreno de la construcción naval, por ejemplo, en el asunto Bremer Vulkan<sup>(16)</sup>, la Comisión consideró que un crédito puente y la compra de nuevas acciones constituían ayuda estatal, ya que «no se aceptaba el argumento expuesto por el Gobierno alemán según el cual [...] se limitó a actuar como un inversor privado que resultó ser mejor que ningún otro a la hora de prever la evolución futura del mercado». En el ámbito siderúrgico, por ejemplo, se aprobaron varias decisiones, en las que las aportaciones de capital se consideraron ayudas<sup>(17)</sup>.

19. Conviene señalar que, en muchos de los casos indicados anteriormente, el capital invertido en la empresa pública no procedía directamente del Estado, sino indirectamente de holdings públicos o de otras empresas públicas.

20. El Tribunal de Justicia ha tenido que examinar cierto número de asuntos decididos por la Comisión mediante la aplicación del principio del inversor en una economía de mercado establecido en las directrices de 1984. En cada caso que le fue planteado, el Tribunal consideró el principio adecuado para determinar si existía algún elemento de ayuda. Se examinó posteriormente si la decisión de la Comisión demostraba suficientemente su aplicación en las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, en la Sentencia Boch, el Tribunal señaló en su considerando 13: «Una forma apropiada de averiguar si la medida constituye ayuda de Estado es aplicar el criterio expuesto en la Decisión de la Comisión, que además no fue cuestionado por el Gobierno belga, consistente en determinar en qué medida la empresa sería capaz de obtener estos fondos en los mercados privados de capital. En el caso de una empresa cuyo capital está casi enteramente en manos de las autoridades públicas, se trata, en particular, de determinar si en circunstancias similares un accionista privado, con vistas a obtener un beneficio y prescindiendo de consideraciones sectoriales y de política social y regional, hubiera suscrito el capital en

<sup>(11)</sup> DO nº L 277 de 29. 9. 1982, p. 15.

<sup>(12)</sup> DO nº C 198 de 7. 8. 1990, p. 2.

<sup>(13)</sup> DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 52.

<sup>(14)</sup> Véanse además las Decisiones Meura (DO nº L 276 de 19. 10. 1984, p. 34), Leuwarder (DO nº L 277 de 29. 9. 1982, p. 15), Intermills I (DO nº L 280 de 2. 10. 1982, p. 30), Boch/Noviboch (DO nº L 59 of 27. 2. 1985, p. 21), Bous-sac (DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 42), IOR/Finalp, Alfa-Fiat (DO nº L 394 de 31. 5. 1989, p. 9), Pinault-Isoroy (DO nº L 119 de 7. 5. 1988, p. 38), Fabelta (DO nº L 62 de 3. 3. 1984, p. 18), IdealSpun (DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 42), Renault (DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 30), Veneziana Vetro (DO nº L 166 de 16. 6. 1989, p. 60), Quimigal (DO nº C 188 de 28. 7. 1990, p. 3) e IOR/Finalp (todavía sin publicar), donde pueden encontrarse los mismos razonamientos.

<sup>(15)</sup> Véanse, en particular las Decisiones CDF/Orken en parte, (ya citada), Quimigal, en parte, (op. cit.), Intermills II (Boletín CE 4-1990 punto 1.1.34) y Ernaelsteen (Decimotavo Informe sobre la política de competencia, puntos 212 y 213).

<sup>(16)</sup> Todavía sin publicar.

<sup>(17)</sup> DO nº L 227 de 19. 8. 1983, p. 1. Véase en particular los asuntos Arbed, Sidmar, ALZ, Hoogovens, Irish Steel, Saccilor/Usinor y British Steel, en los que puede encontrarse el mismo razonamiento. En todos estos asuntos del sector siderúrgico, se consideró que la ayuda era compatible. Posteriormente, el Consejo aprobó por unanimidad la aplicación de este principio en el asunto Finsider/ILVA (véase el punto 26).

cuestión»<sup>(18)</sup>. El Tribunal ha afirmado recientemente este principio en la sentencia *Boussac*<sup>(19)</sup> (considerandos 39 y 40): «Para determinar si las medidas constituyen ayudas de Estado, es necesario aplicar el criterio de la Decisión de la Comisión, que no fue cuestionado por el Gobierno francés, a fin de comprobar si la empresa hubiera podido obtener los fondos en el mercado privado de capital»; y más adelante: «la situación financiera de la compañía no permitía esperar un rendimiento aceptable de la inversión en un período razonable de tiempo y *Boussac* no habría encontrado los fondos necesarios en el mercado» (traducción no oficial)<sup>(20)</sup>. Recientemente, el Tribunal de Justicia ha redefinido el principio del inversor en una economía de mercado haciendo una distinción entre un inversor privado con expectativas a corto plazo incluso especulativas, y aquel inversor de un holding privado con perspectivas a más largo plazo (*Alfa/Fiat y Lanerossi*)<sup>(21)</sup>. «Es necesario dejar claro que el comportamiento de un inversor privado, con el que se va a comparar la intervención del inversor público no es necesariamente el comportamiento de un inversor normal colocando su capital con miras a una rentabilidad a corto o largo plazo, sino que como mínimo su comportamiento es el de un holding privado o grupo de empresas que persigue una política estructural, global o sectorial y que está guiado por una rentabilidad a más largo plazo». Teniendo en cuenta los hechos relativos al asunto «la Comisión pudo concluir correctamente que un inversor privado, aun tomando decisiones a nivel de todo el grupo en un contexto económico más amplio, en condiciones normales de mercado, no hubiera podido esperar un nivel de rentabilidad aceptable del capital invertido (ni siquiera a largo plazo)» (traducción no oficial). «Un inversor privado puede inyectar nuevo capital para asegurar la supervivencia de una empresa que tiene que hacer frente a dificultades temporales, pero que, en su caso, tras una reestructuración volverá a ser rentable. Durante un determinado tiempo, una empresa matriz también puede cargar con las pérdidas de una empresa filial para permitir a esta última retirarse del sector en las condiciones más favorables. Tales decisiones pueden estar motivadas no sólo por la posibilidad de obtener un beneficio directo, sino también por otras consideraciones como el mantenimiento de la imagen de todo el grupo o para reorientar sus actividades. Sin embargo, cuando las nuevas inyecciones de capital son ajenas a toda posibilidad de rentabilidad, aun a largo plazo, esas inyecciones deben de ser consideradas como ayudas» (traducción no oficial).

21. El hecho de que, en la mayoría de los asuntos decididos por el Tribunal, las aportaciones venían directamente de holdings públicos o de otras empresas públicas

<sup>(18)</sup> Asunto 40/85.

<sup>(19)</sup> Asunto C-301/87 (todavía sin publicar).

<sup>(20)</sup> Véanse también asunto *Inter Mills* 323/82, los asuntos conexos *Leeuwarden* 296/318/82 y el asunto *Meura* 234/84, en los que se puede encontrar el mismo razonamiento.

<sup>(21)</sup> Asuntos C-305/89 y C-303/88 respectivamente (todavía sin publicar).

y no directamente del Estado no alteraba el carácter de ayuda de los fondos en cuestión. El Tribunal ha examinado siempre la realidad económica de la situación para determinar si podía hablarse de recursos estatales. En el asunto *Steinicke y Weinlig*<sup>(22)</sup>, el Tribunal indicó que «[...] excepto por lo que respecta a las reservas del apartado 2 del artículo 90, el artículo 92 abarca todas las empresas privadas y públicas y toda su producción» y que «al aplicar el artículo 92, deben contemplarse ante todo los efectos de la ayuda sobre la empresa o sobre los productores favorecidos y no el carácter de las instituciones a las que se confía la distribución y gestión de la ayuda». Más recientemente, en la sentencia *Crédit agricole*<sup>(23)</sup>, el Tribunal se ratificó en este planteamiento y añadió «[...] la ayuda no tiene por qué ser necesariamente financiada con recursos públicos para que sea considerada ayuda de Estado [...] no hay necesidad de establecer ninguna distinción en función de que la ayuda sea abonada directamente por el Estado o por organismos públicos o privados constituidos o designados por él para gestionarla».

#### IV. UNA POLÍTICA MÁS TRANSPARENTE

22. Hasta la fecha, la mayoría, pero de ninguna manera la totalidad, de los casos tratados por el Consejo, la Comisión y el Tribunal en aplicación del principio del inversor en una economía de mercado giraban en torno a aportaciones de capital a empresas que experimentaban pérdidas o estaban próximas a la quiebra. Uno de los fines de la presente Comunicación es aumentar la transparencia aplicando más sistemáticamente las normas sobre ayudas:

- a empresas públicas en cualquier situación y no sólo a aquellas que tienen pérdidas, tal como sucede actualmente;
- a todas las formas de financiación pública mencionadas en la Directiva sobre transparencia (artículo 3 de la Directiva — véanse puntos 6 y 8.3), en particular los préstamos, garantías y tipos de los rendimientos, y no sólo a las aportaciones de capital, como se ha venido haciendo.

23. Esta mayor transparencia se logrará aplicando claramente el principio del inversor en una economía de mercado a las empresas públicas, sea cual fuere su situación, y a todo tipo de financiación pública a que

<sup>(22)</sup> Asunto 78/76.

<sup>(23)</sup> Asunto 290/83.

se refiere la Directiva sobre transparencia. El principio del inversor en una economía de mercado se utiliza por- que:

- es un criterio apropiado para evaluar al mismo tiempo las ventajas financieras de que una empresa pública pueda disfrutar con respecto a una empresa privada equivalente y para garantizar la neutralidad de trato entre empresas públicas y privadas;
- ha resultado de gran utilidad práctica para la Comisión en numerosos casos;
- ha sido confirmado por el Tribunal (véanse los puntos 20 y 21); y
- ha sido adoptado por el Consejo en el sector de la siderurgia y la construcción naval.

A menos que ello se lleve a la práctica, existe el peligro no sólo de que falte transparencia, sino también de que se discrimine a las empresas privadas que no tienen la misma relación con las autoridades públicas y el mismo acceso a los fondos públicos. La actual Comunicación constituye la evolución lógica de la política existente más que un punto de partida radicalmente nuevo y es necesaria para explicar la aplicación del principio a un mayor número de situaciones y a una mayor gama de fondos. El Tribunal, la Comisión y el Consejo han aplicado ya el principio del inversor en una economía de mercado en un limitado número de casos a formas de financiación pública distintas del capital social y a las que se refiere asimismo esta Comunicación, esto es, las garantías, los préstamos y el tipo de rendimiento<sup>(24)</sup>.

24. *Garantías.* En el asunto IOR/Finalp (ya citado) la Comisión consideraba que la conversión de un holding estatal en único propietaria de una empresa en dificultades (que con arreglo al derecho mercantil italiano, asume una responsabilidad ilimitada), equivalía a asumir un riesgo suplementario mediante la constitución efectiva de una garantía ilimitada. La Comisión, aplicando su principio bien arraigado señaló que un inversor en una economía de mercado no solía estar dispuesto a aceptar ser el único accionista de la empresa si ello le obligara a asumir una responsabilidad ilimitada; se asegurará de que este riesgo adicional resulte compensado con otros beneficios.

25. *Préstamos.* En el asunto Boch (ya citado), el Tribunal señaló en sus considerandos 12 y 13 que «en virtud

<sup>(24)</sup> Es preciso indicar que no se trata de una relación exhaustiva de las formas de financiación que pueden contener elementos de ayuda. La Comisión procederá contra la concesión de cualquier otra ventaja a empresas públicas, de forma directa o indirecta, que pueda constituir una ayuda.

de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 [...] las normas del Tratado que se refieren a las ayudas de Estado son aplicables a las ayudas concedidas por un Estado miembro o mediante recursos públicos, sea cual fuere su forma. Se deduce de ello [...] que no se puede establecer una distinción entre ayuda en forma de préstamos y ayuda en forma de suscripción de capital social [...]. Para averiguar si tal medida constituye ayuda de Estado, cabe aplicar el criterio [...] de determinar hasta qué punto esta empresa hubiera podido obtener los fondos en cuestión en los mercados privados de capitales».

26. *Rendimiento del capital.* Al incoar el procedimiento del artículo 88 del Tratado CECA (carta al Gobierno italiano de 6 de mayo de 1988 en el asunto Finsider/ILVA, la Comisión consideró que los préstamos concedidos por instituciones crediticias del Estado no se habían otorgado en condiciones aceptables para un inversor privado que operase en condiciones normales de mercado, sino que dependían de una *garantía (implícita)* del Estado y, como tales, constituían ayuda estatal. De hecho, esta garantía implícita se hizo explícita en fecha posterior cuando se saldaron las deudas. La apertura del procedimiento condujo en una decisión, adoptada por unanimidad por el Consejo<sup>(25)</sup>, que imponía condiciones a la empresa considerada para garantizar el restablecimiento de su *viabilidad* y la obtención de un *rendimiento mínimo sobre el capital*.

#### V. VIABILIDAD DEL PRINCIPIO DEL INVERSOR EN UNA ECONOMÍA DE MERCADO

27. La experiencia adquirida por la Comisión en la aplicación de las normas en materia de ayudas de Estado a las empresas públicas y el apoyo general de las instituciones de la Comunidad a los temas fundamentales del principio del inversor en una economía de mercado confirman el parecer de la Comisión de que se trata de un instrumento apropiado para determinar la existencia de una ayuda. Sin embargo, se observa que la mayoría de los casos a los que se ha aplicado el principio tenían un carácter particular y podía suceder que una aplicación más extendida del mismo pudiera crear dificultades. Parece justificado aportar algunas explicaciones complementarias. Además se ha expresado el temor de que la aplicación del principio del inversor en una economía de mercado podría conducir a la sustitución del criterio del inversor y su valoración del proyecto de inversión por el de la Comisión. En primer lugar, puede refutarse la objeción porque se ha demostrado ya, en numerosos casos

<sup>(25)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 76. Véanse también la Comunicación de la Comisión al Consejo de 25. 10. 1988 — SEC(88) 1485 — final, y punto 207 del Decimocuarto Informe sobre la política de competencia. De hecho, el objetivo general de las directrices sobre empresas siderúrgicas era que recuperasen su viabilidad en todos los Estados miembros mediante un rendimiento mínimo y una capacidad de autofinanciación según principios de mercado.

concretos, que se trata de un criterio práctico y adecuado para determinar qué inversiones públicas pueden considerarse ayudas. En segundo lugar, la Comisión no se propone, ni se ha propuesto en el pasado, sustituir el criterio del inversor por el suyo. Cualquier petición de financiación adicional exige que las empresas públicas y las autoridades públicas, al igual que las empresas privadas y los proveedores de capital privados, analicen los riesgos y los resultados probables del proyecto. A su vez, la Comisión considera que este análisis de riesgos exige que las empresas públicas, al igual que las privadas, actúen según criterios comerciales, lo cual, por la propia naturaleza del problema, implica un amplio margen de apreciación por parte del inversor. Dentro de estos límites, no puede considerarse que el ejercicio de esta valoración por parte del inversor implica una ayuda de Estado. Al valorar la justificación de la aportación de fondos, el Estado miembro debe decidir sobre la necesidad de la notificación, con arreglo a la obligación que le impone el apartado 3 del artículo 93. En este contexto, es útil recordar lo establecido en la Comunicación de 1984 sobre las participaciones de las autoridades públicas en el capital social donde se establecía que donde exista una presunción de un flujo financiero del Estado hacia holdings públicos, constituyendo una ayuda, la Comisión deberá ser informada previamente. Tomando como base la información recibida, la Comisión, en un plazo de 15 días hábiles, decidirá si la información recibida debe de ser considerada como notificación a los efectos del apartado 3 del artículo 93 (punto 4.4.2). A menos que la Comisión pueda demostrar que una empresa pública o una autoridad pública no tiene motivos objetivos para esperar que una inversión vaya a producir un rendimiento que sería aceptable para un inversor privado de una empresa privada similar que actuara en condiciones normales de mercado, no se considerará que existe ayuda estatal, aun cuando la operación se financie total o parcialmente con fondos públicos. La Comisión no se propone analizar los proyectos de inversión *ex ante* (a menos que, con arreglo al apartado 3 del artículo 93, se reciba una notificación previa).

28. La Comisión no pretende aprovecharse de la ventaja del análisis *a posteriori* para afirmar que una provisión de fondos públicos ha constituido ayuda estatal por el mero hecho de que el rendimiento finalmente obtenido no haya sido suficiente. Sólo pueden considerarse ayudas estatales los proyectos respecto de los que la Comisión considera que no había motivos objetivos o de buena fe para esperar razonablemente un rendimiento suficiente en una empresa privada comparable *en el momento de adoptarse la decisión de inversión o financiación*. Sólo en tales casos se está ante una provisión de fondos a las empresas en condiciones económicas más ventajosas que las que gozaría una empresa privada, es decir, existe alguna forma de subvención. Es evidente que, debido a los riesgos inherentes a toda inversión, no todas las operaciones tendrán éxito y algunas inversiones pueden lograr un

rendimiento inferior al normal o incluso constituir un absoluto fracaso. Lo mismo les ocurre a los inversores privados, cuyas inversiones también pueden lograr un rendimiento inferior o fracasar. Este planteamiento no supone discriminar las operaciones según tengan un plazo largo o corto de amortización, con tal de que los riesgos se evalúen de forma suficiente y objetiva y se tengan en cuenta al decidir la inversión, al igual que haría un inversor privado.

29. La presente Comunicación, al clarificar cómo va a aplicar la Comisión el principio del inversor en una economía de mercado y los criterios utilizados para determinar si existe o no ayuda, reducirá la incertidumbre en este ámbito. La Comisión no se propone aplicar los principios expuestos en esta Comunicación (que se refieren a un asunto muy complejo) de forma dogmática o inflexible. Comprende que en las decisiones empresariales de inversión existe un amplio margen de discrecionalidad, pero deben aplicarse los principios cuando quede fuera de toda duda y la única explicación razonable es que la provisión de fondos públicos debe ser considerada como una ayuda estatal. Deberá adoptarse el mismo enfoque cuando una parte de un grupo de empresas públicas sin problemas de rentabilidad aporte fondos a empresas del mismo grupo pero no rentables. En las empresas privadas esto sucede cuando se adoptan planes estratégicos con buenas expectativas de beneficios a largo plazo o cuando la provisión interna de fondos beneficia claramente al grupo en su conjunto. Cuando exista una provisión interna de fondos en grupos de empresas públicas, la Comisión tendrá en cuenta objetivos estratégicos similares y sólo se considerarán ayudas cuando la Comisión pueda demostrar que la única explicación razonable del flujo de fondos sea considerarlos como tales.

Ciertas empresas, públicas o privadas, por razones fiscales u otras razones, son divididas en varias filiales, jurídicamente independientes. En cualquier caso, la Comisión no solicitará información sobre el flujo de fondos entre dichas filiales jurídicamente independientes, con respecto a las cuales se solicitará un informe consolidado.

30. La Comisión también es consciente del diferente enfoque que un inversor en una economía de mercado puede adoptar según se trate de una participación minoritaria en una empresa o del control total de un grupo importante. En el primer caso, a menudo se trata de una relación más bien especulativa o con unos intereses a corto plazo, mientras que la segunda suele suponer unos

intereses a largo plazo. Consecuentemente, la autoridad pública que controla una empresa o un grupo de empresas públicas estará normalmente menos motivada por la posibilidad de un beneficio a corto plazo que si poseyera una participación minoritaria en una empresa que no controlara y, por tanto, planificara su estrategia a más largo plazo. La Comisión tendrá en cuenta la naturaleza de la participación de las autoridades públicas cuando compare su comportamiento con la de un inversor equivalente en una economía de mercado. Se trata de una observación que también es válida para evaluar las peticiones de fondos adicionales para financiar la reestructuración de una empresa, distintas de las peticiones de fondos precisas para financiar proyectos específicos <sup>(26)</sup>. La Comisión, además, es consciente de que, en general, un inversor en una economía de mercado está más dispuesto a satisfacer las peticiones de financiación adicional cuando las inversiones anteriores en la empresa o grupo solicitantes lograron una rentabilidad suficiente, mediante dividendos o acumulación de capital. Cuando una empresa ha tenido peores resultados que empresas equivalentes, normalmente el inversor o propietario privado que debe aportar los fondos adicionales examinará la solicitud de financiación con mayor escepticismo. Cuando esta petición de financiación resulta necesaria para preservar el valor de la totalidad de la inversión, cabe prever que las autoridades públicas, al igual que haría un inversor privado, tengan en cuenta este contexto más amplio al examinar si el compromiso de nuevos fondos se justifica comercialmente. Por último, cuando se toma la decisión de abandonar una línea de actividad porque no es comercialmente rentable a largo o medio plazo, cabe esperar que el grupo público, al igual que haría uno privado, decida el calendario y la amplitud de la reducción teniendo en cuenta los efectos que tendrá sobre la credibilidad global y la estructura del grupo.

31. Para evaluar una solicitud de fondos adicionales, un accionista dispone normalmente de la información necesaria para juzgar si aquélla está justificada. El alcance y la información que proporciona la empresa que solicita la financiación pueden variar según la naturaleza y el volumen de la financiación requerida, según el tipo de relación entre la empresa y el accionista e incluso según los anteriores resultados de la empresa <sup>(27)</sup>. Un inversor en una economía de mercado nunca aportaría recursos adicionales sin disponer de información suficiente

<sup>(26)</sup> Esto puede tener especial importancia en relación con las empresas públicas cuya capitalización por parte de la autoridad pública ha sido deliberadamente inferior a la normal, por razones ajenas a las comerciales (por ejemplo, restricción de gastos públicos).

<sup>(27)</sup> Es posible que los accionistas minoritarios que no disponen de información «interna» sobre la gestión de la empresa exijan una mayor justificación antes de aportar fondos que un propietario, que controle una empresa y que pueda, desde el consejo de administración, intervenir en la concepción de las estrategias o disponga de información detallada sobre la situación financiera de la empresa.

y adecuada. Las mismas consideraciones deberían aplicarse normalmente a las empresas públicas que buscan financiación. Cuando la Comisión la solicite específicamente, debe suministrarse información en la documentación pertinente si se considera que contribuirá a evaluar mejor las propuestas de inversión con objeto de decidir si constituyen ayuda de Estado <sup>(28)</sup>. Cuando la información suministrada esté amparada por el secreto profesional, la Comisión se abstendrá de divulgarla. De ahí que la Comisión no examinará los proyectos de inversiones por anticipado excepto cuando contengan elementos de ayuda y se requiera una notificación previa, con arreglo al apartado 3 del artículo 93. No obstante, cuando existan razones suficientes para considerar que en la financiación de empresas públicas puede existir ayuda, la Comisión, a tenor de sus responsabilidades en virtud de los artículos 92 y 93, podrá solicitar a los Estados miembros la información necesaria para determinar si existen elementos de ayuda en un caso concreto.

## VI. COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS

32. Cada Estado miembro es libre de decidir sobre el tamaño y la naturaleza de su sector público y modificarlo en el futuro. La Comisión admite que, cuando el Estado decide ejercer su derecho de propiedad pública, sus motivaciones esenciales no son siempre de índole comercial. En ocasiones, las empresas públicas deben desempeñar funciones no comerciales junto o además de sus actividades comerciales básicas. Por ejemplo, en algunos Estados miembros, las empresas públicas pueden ser utilizadas como impulsoras de la economía, como parte de los esfuerzos para luchar contra la recesión, para reestructurar industrias en crisis o como catalizador del desarrollo regional. A veces las empresas públicas deben instalarse en zonas menos desarrolladas, donde los costes son superiores, o mantener el nivel de empleo más allá de lo viable desde el punto de vista comercial. El Tratado permite a la Comisión tener en cuenta dichas consideraciones cuando estén justificadas por el interés de la Comunidad. Además, la prestación de algunos servicios lleva a veces consigo un elemento de servicio público, que puede venir impuesto por imperativos jurídicos o políticos. Estos objetivos y funciones no comerciales (esto es, bienes sociales) tienen un coste que, en último término, corre a cargo del Estado (es decir, los contribuyentes), bien en forma de provisión de nuevos fondos (por ejemplo, aportaciones de capital) o de reducción de los tipos de rendimiento del capital invertido. Estas ayudas para la prestación de servicios públicos pueden falsear la competencia. A menos que sea de aplica-

<sup>(28)</sup> El suministro de esta información forma parte de los poderes de la Comisión para investigar las ayudas, con arreglo a los artículos 92 y 93, concordantes con el artículo 5 del Tratado CEE, y con arreglo a la letra c) del artículo 1 de la Directiva de transparencia, que establece que el uso que se haga de estos fondos debe ser transparente.

ción una de las excepciones del Tratado, las empresas públicas estarán sujetas a las normas de competencia por el hecho de la imposición de esos objetivos no comerciales.

33. Para que la Comisión pueda desempeñar las tareas que le incumben conforme al Tratado, ha de contar con información que le permita determinar si los flujos financieros a las empresas públicas constituyen o no ayudas y, en caso afirmativo, cuantificarlas y decidir si cabe aplicar alguna de las excepciones previstas en el Tratado. La presente Comunicación se limita al objetivo de aumentar la transparencia de dichos flujos financieros, lo que constituye un primer paso esencial. La cuestión de decidir, como segundo paso, si las ayudas son o no compatibles con el Tratado no se trata aquí, pues tal decisión se adoptará según los principios bien conocidos aplicados por la Comisión en este ámbito, en los que no se prevé introducir cambio alguno. (Debe subrayarse que las ayudas sólo interesan a la Comisión cuando repercuten sobre el comercio y la competencia intracomunitarios. Así, si se concede una ayuda a una empresa pública para fines no comerciales y ello no produce efectos sobre el comercio y la competencia intracomunitarios, no procede aplicar el apartado 1 del artículo 92.) La obligación de someter a control comunitario todas las ayudas de dimensión comunitaria constituye la contrapartida necesaria al derecho que asiste a todos los Estados miembros de exportar libremente a Estados miembros y que constituye el fundamento de un mercado común.

#### VII. DISTINTAS FORMAS DE INTERVENCIÓN ESTATAL

34. Para decidir si la concesión de fondos estatales a las empresas públicas constituye o no ayuda, la Comisión deberá tomar en cuenta los elementos que se comentan a continuación para cada tipo de intervención de que se trata en la presente Comunicación: aportaciones de capital, garantías, préstamos y rendimiento de la inversión<sup>(29)</sup>. Estos elementos se especifican para orientar a los Estados miembros sobre cuál será la actitud probable de la Comisión en cada caso concreto. Al aplicar esta política, la Comisión tendrá presente la viabilidad del principio del inversor en una economía de mercado, antes descrito. La presente Comunicación recoge la definición de fondos públicos y de empresa pública de la Directiva sobre transparencia y sirve para orientar a los Estados miembros acerca de la actitud general de la Comisión. Sin embargo, como es lógico, la Comisión tendrá que demostrar en los casos concretos de aplicación de esta política que existen fondos públicos en el sentido del apartado 1 del artículo 92 o empresas públicas según la definición del artículo 90, al igual que se ha hecho en el pasado. Por lo que respecta a la transmisión de información prevista en la Directiva sobre transparencia, las definiciones han sido confirmadas por el Tribunal de Justicia a los efectos de la Directiva, lo que obvia la

necesidad de cualquier otra justificación ulterior por parte de la Comisión.

#### Aportaciones de capital

35. Se considera que una aportación de capital constituye ayuda cuando se efectúa en unas condiciones que no resultarían aceptables para un inversor privado que actuase en condiciones normales de mercado. Por ello suele entenderse una situación en la que la estructura y perspectivas de la empresa sean tales que no quepa esperar la obtención de un rendimiento normal (en forma de dividendos o ganancias de capital) en un plazo razonable en comparación con una empresa privada similar. Así, permanece vigente lo dispuesto en la Comunicación de 1984 sobre aportaciones de capital.

Normalmente, un inversor en una economía de mercado aportará capital si el valor actualizado<sup>(30)</sup> de los flujos de tesorería («cash-flow») que se espera obtener del proyecto (percibidos en forma de dividendos y/o ganancias de capital, y ajustados en función de los riesgos) es superior a la aportación nueva. El contexto dentro del cual se deberá interpretar esto ha sido explicado en los puntos 27 a 31.

36. En algunos Estados miembros, los inversores están obligados por imperativo legal a aportar capital a las empresas cuyo capital haya descendido a causa de pérdidas continuas por debajo de un nivel predeterminado. Los Estados miembros aducen que estas aportaciones de capital no pueden considerarse ayudas, ya que representan tan sólo el cumplimiento de una obligación legal. Sin embargo, tal «obligación» es más aparente que real. Los inversores, ante esta situación, han de examinar asimismo todas las opciones a su alcance, incluida la posibilidad de liquidar su inversión o de reducirla de cualquier otro modo. Si esta liquidación o disminución resulta ser la opción económicamente más aconsejable, teniendo en cuenta su impacto sobre el grupo pero se rechaza, se considerará que cualquier otra aportación posterior de capital, o intervención estatal, constituye una ayuda.

37. Al comparar la actuación del Estado con la de inversores en una economía de mercado, sobre todo si la empresa no sufre pérdidas, la Comisión analizará la situación financiera de dicha empresa en el momento en que se propone o propuso la aportación de capital. Basándose en un análisis de los factores que se detallan a continuación, la Comisión determinará si existen elementos de ayuda en el capital invertido. El elemento de ayuda es el coste de la inversión menos el valor de la misma, descontado de la forma pertinente. Se subraya que los factores que se detallan a continuación son indispensables en cualquier análisis, pero no necesariamente

(<sup>29</sup>) La relación no es exhaustiva (véase nota 24).

(<sup>30</sup>) Flujos de tesorería («cash-flow») netos descontados al coste de capital de la empresa (tasa de actualización interna).

suficientes, ya que también se deberán tener en cuenta los principios establecidos en los puntos 27 a 31 y si el capital requerido se utiliza en proyectos de inversión o en reestructuraciones financieras.

37.1. *Situación en cuanto a pérdidas y ganancias.* Se trata de un análisis de los resultados de la empresa a lo largo de varios años. Se calcularán los coeficientes de rentabilidad pertinentes y se evaluarán las respectivas tendencias.

37.2. *Indicadores financieros.* El coeficiente de endeudamiento debe cotejarse con los límites generalmente aceptados, los promedios sectoriales e indicadores semejantes de los competidores más próximos, etc. Se calcularán los coeficientes de liquidez y solvencia para averiguar la situación económica de la empresa (ello reviste particular importancia en relación con la valoración del potencial de reembolso de préstamos de una empresa que opere en condiciones normales de mercado). La Comisión es consciente de las dificultades que implica tales comparaciones entre Estados miembros, especialmente debido a las distintas prácticas contables y standards. Esto se tendrá en cuenta al seleccionar la referencia apropiada para ser utilizada como punto de comparación de las empresas públicas que reciban fondos.

37.3. *Proyecciones financieras.* Cuando se busque financiación para un programa de inversiones, es evidente que deberán analizarse minuciosamente el programa y los supuestos en que se basa para cerciorarse de que la inversión está justificada.

37.4. *Situación de mercado.* Deben analizarse las tendencias de mercado (resultados pasados y, sobre todo, perspectivas de futuro) y la cuota de mercado de la empresa durante un período razonable, examinándose a fondo las proyecciones futuras.

## Garantías

38. La Comisión ha comunicado recientemente a los Estados miembros su postura actual en relación con las garantías crediticias<sup>(31)</sup>. Se considera que todas las garantías ofrecidas por el Estado, directamente o por medio de entidades financieras, están comprendidas en el alcance del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE. Sólo si las garantías se examinan en la fase de concesión podrán detectarse las distorsiones reales o potenciales, de la competencia. La obtención de una garantía por parte de una empresa, aun cuando nunca se recurra a la misma, puede permitirle proseguir sus actividades, obligando tal vez a retirarse del mercado a otros competidores que no disfrutaban de tal ventaja. Por consiguiente, esta empresa habría recibido un apoyo que situaría en

desventaja a sus competidores, esto es, una ayuda que produciría efectos sobre la competencia. El examen del elemento de ayuda de las garantías llevará consigo un análisis de la situación financiera del prestatario (véase punto 37). Dicho elemento de ayuda sería la diferencia entre el tipo de interés que pagaría el prestatario en el mercado libre y el obtenido realmente merced a la existencia de la garantía, descontadas cualesquiera primas pagadas por ella. Los acreedores sólo podrán presentar reclamaciones contra una garantía estatal cuando se dé este supuesto y aquélla se conceda explícitamente a una empresa, sea pública o privada. Si, tras una valoración basada en las excepciones del Tratado, tal garantía es considerada incompatible con el mercado común, la empresa deberá proceder al reembolso del valor de las ayudas al Gobierno, aunque esto signifique la declaración de quiebra, siempre que se satisfagan las reclamaciones de los acreedores. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a las empresas públicas y a las privadas, y no será necesario tomar ninguna medida especial para las empresas públicas, aparte de las observaciones formuladas más adelante.

38.1. Las empresas públicas que legalmente no pueden declararse en quiebra disfrutan, de hecho, de una ayuda permanente sobre todos sus préstamos equivalente a una garantía, cuando su estatuto permite a esas empresas obtener créditos en términos más favorables a los que podrían obtener de otro modo.

38.2. En los casos en que la autoridad pública adquiera una participación en una empresa pública, de manera que asuma por ello una responsabilidad ilimitada<sup>(32)</sup> en lugar de la responsabilidad limitada normal, la Comisión considerará que existe una garantía sobre todos los fondos sujetos a responsabilidad ilimitada, y aplicará a esta garantía los principios descritos.

## Préstamos

39. Cuando un prestamista operando bajo condiciones normales de mercado ofrece a un cliente facilidades crediticias es consciente del riesgo que la operación lleva consigo. Evidentemente, este riesgo reside en el hecho de que el cliente no pueda reembolsar el préstamo. La pérdida potencial comprende la suma anticipada (el capital) y cualesquiera intereses vencidos pero no abonados en el momento del incumplimiento. El riesgo inherente a toda operación de préstamo suele reflejarse en dos parámetros diferentes:

- a) el tipo de interés aplicado,
- b) la garantía exigida para garantizar el préstamo.

<sup>(31)</sup> Comunicación a todos los Estados miembros de fecha 5 de abril de 1989, modificada por carta de 12 de octubre de 1989.

<sup>(32)</sup> Ver punto 25.

40. Si el riesgo subjetivo inherente al préstamo es elevado, es natural que los parámetros indicados en las letras a) y b) del punto 39 reflejen esta situación. Precisamente, cuando esto no ocurre, la Comisión considera que la empresa de que se trate disfruta de una ventaja, esto es, ha recibido una ayuda. Lo mismo cabe afirmar cuando los activos pignorados por una cantidad fija o variable son insuficientes para reembolsar la totalidad del préstamo. La Comisión analizará detenidamente en el futuro las garantías utilizadas para cubrir la financiación obtenida mediante préstamos; este proceso de examen será similar al propuesto para las aportaciones de capital (véase el punto 37).

41. El elemento de ayuda asciende a la diferencia entre el tipo que debería aplicarse a la empresa (que a su vez depende de su situación financiera y de la garantía que pueda ofrecer para reembolsar el préstamo) y el efectivamente aplicado. (Este análisis del préstamo parte del supuesto de que, en caso de incumplimiento, el prestamista ejercerá su derecho legal a recuperar la cantidad que se le deba). En el caso extremo, esto es, si se concede un préstamo sin garantía a una empresa que, en condiciones normales de mercado, no podría obtener financiación alguna (por ejemplo, debido a que tiene pocas perspectivas de reembolsarlo), este préstamo equivale en efecto a una subvención y la Comisión lo considerará como tal.

42. La situación se contemplará desde el punto de vista del prestamista en el momento de la aprobación del préstamo. Si opta por prestar (o se le obliga directa o indirectamente a hacerlo, como puede suceder con los bancos bajo control estatal) en condiciones que no podrían considerarse normales desde el punto de vista bancario, existe un elemento de ayuda que debe cuantificarse. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a las empresas privadas que obtengan préstamos de entidades financieras públicas.

#### Rendimiento de las inversiones

43. El Estado, al igual que cualquier inversor en una economía de mercado aspira a obtener de sus inversiones de capital un rendimiento normal, comparable al que obtendrían las empresas privadas, en forma de dividendos o de ganancias de capital<sup>(33)</sup>. El tipo de rendimiento se calculará por los beneficios (después de la amortización, y antes de la imposición fiscal y de los gastos), expresados en porcentaje sobre los activos invertidos. Así, se trata de un cálculo que es neutral por lo que respecta a la forma de financiación utilizada por cada empresa (es decir, deuda o capital), y que en el caso de empresas públicas, su elección puede estar motivada por consideraciones distintas de las puramente comerciales. Si dicho

rendimiento normal no parece previsible ni a corto ni a largo plazo (sin que además se haya tomado debidamente en consideración la incertidumbre que suponen estos beneficios a largo plazo) y la empresa pública no ha adoptado medida alguna para subsanar esta situación, cabe suponer que dicha empresa está recibiendo una ayuda indirecta del Estado, que renuncia a unos beneficios que todo inversor en una economía de mercado trataría de obtener de su inversión de capital. Se definirá el tipo de rendimiento normal tomando como referencia la comparación con las empresas privadas, cuando esto sea posible. La Comisión es consciente de las dificultades que lleva consigo establecer este tipo de comparaciones entre Estados miembros (véase el punto 37). Además, las diferencias entre mercados de capitales, fluctuación de divisas y tipos de interés en los distintos Estados miembros añaden una complicación adicional a la comparación internacional de dichos índices. Cuando las prácticas de contabilidad —incluso dentro de un solo Estado miembro— hagan poco fiable la evaluación exacta de activos (imposibilitando el cálculo de los tipos de rendimiento), la Comisión estudiará la posibilidad de utilizar, bien valoraciones ajustadas, bien otros criterios más simples, tales como los flujos de tesorería («cash-flow») operativos —después de la amortización y antes de los gastos—, como reflejo de la actuación económica.

Ante un tipo de rendimiento insuficiente, una empresa privada tomaría medidas para corregir la situación, o se vería obligada a hacerlo por sus accionistas, lo que llevaría consigo la elaboración de un plan minucioso para incrementar la rentabilidad general. Si una empresa pública tiene un rendimiento insuficiente, la Comisión podría considerar que existen elementos de ayuda, que deberían ser analizados de conformidad con el artículo 92. En estas circunstancias, la empresa pública recibe fondos en unas condiciones más ventajosas que las del mercado, lo que supone una subvención.

44. Del mismo modo, si el Estado renuncia a los dividendos de una empresa pública y los beneficios no repartidos no obtienen un rendimiento normal tal y como se ha definido anteriormente, esta empresa está, de hecho, recibiendo una subvención del Estado. Puede ocurrir que el Estado, por razones distintas de las comerciales, considere preferible renunciar a sus dividendos (o aceptar una cantidad inferior) en lugar de efectuar aportaciones periódicas de capital a la empresa; pero el resultado final es siempre el mismo, y esta «financiación» regular ha de ser tratada de la misma forma que las nuevas aportaciones de capital y valorada con arreglo a los principios antes expuestos.

45. Tras un período inicial de cinco años, la Comisión procederá a una revisión de la aplicación de la política descrita en la presente Comunicación. Tomando como base dicha revisión, y previa consulta a los Estados miembros, la Comisión podrá proponer aquellas modificaciones que considere apropiadas.

<sup>(33)</sup> La renuncia a obtener un rendimiento normal de los fondos públicos entra en el ámbito de la Directiva sobre transparencia.



## Presupuesto operativo CECA, rectificativo, para 1993

(93/C 307/04)

Las previsiones iniciales del presupuesto operativo CECA para el ejercicio 1993 elaboradas por la Comisión se publicaron en el Anexo de la Decisión n° 3799/92/CECA (1) de 23 de diciembre de 1992.

El 10 de noviembre de 1993, la Comisión ha adoptado las previsiones corregidas de los recursos, así como su distribución, estableciendo el presupuesto operativo CECA, rectificativo, que figura a continuación.

(1) DO n° L 384 de 30. 12. 1992, p. 5.

(en millones de ecus)

Necesidades	Previsiones iniciales	Previsiones rectificadas	Recursos	Previsiones iniciales	Previsiones rectificadas
Operaciones que hay que financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)			Recursos del ejercicio		
1. Gastos administrativos	5	5	1. Recursos corrientes		
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56)	185	185	1.1. Producto exacción al 0,25 %	125	117
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	123	124,8	1.2. Saldo neto del ejercicio (2)	269	252
3.1. Acero (1)	58	58	1.3. Multas y recargos por demora	2	p.m.
3.2. Carbón (1)	50	51,8	1.4. Otros	p.m.	p.m.
3.3. Social (1)	15	15	2. Anulación de compromisos que previsiblemente no se realizarán	63	78,7
4. Ayudas en forma de bonificación	125	127	3. Recursos del ejercicio 1992 no utilizados	40	53,1
4.1. Inversiones (artículo 54) (1)	20	—	4. Ingresos extraordinarios		
4.2. Reconversión (artículo 56) (2)	105	127	Medidas sociales ligadas a la reestructuración siderúrgica	p.m.	p.m.
5. Medidas sociales ligadas a la reestructuración siderúrgica	60	60	5. Recursos de la reserva para contingencias	p.m.	p.m.
6. Medidas sociales ligadas a la reestructuración de la industria del carbón (2)	50	50	6. Recursos extraordinarios	49	51
7. Indemnizaciones e intereses	—	p.m.			
<b>Total presupuesto</b>	<b>548</b>	<b>551,8</b>	<b>Total presupuesto</b>	<b>548</b>	<b>551,8</b>

(1) Ayudas a proyectos que tienen consecuencias específicas para el medio ambiente:

líneas 3.1.: 7  
3.2.: 16  
3.3.: 3

(2) Cifras imputables al programa RECHAR:

líneas 4.2.: 50  
6: 50

(1) Previsiones iniciales: saldo neto de 1992.

Previsiones rectificadas: saldo neto de 1993.

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE)  
nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1993**

(93/C 307/05)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (\*), la Comisión ha decidido con fecha 29 de octubre de 1993 la(s) modificación(es) siguiente(s) al régimen de importación aplicado en el Reino Unido respecto a algunos países de comercio de Estado:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes (octubre — diciembre de 1993):

(\*) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Número	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Valor (en miles de ecus)
1	2	3	4	5
1	3605	Fósforos (cerillas) (excepto berigalas)	6 875 unidades (cortos)	
2	4203 21 00 4203 29 10 4203 29 91 4203 29 99 ex 6111 90 00 6116 99 00 ex 6209 90 00 ex 6216	Guantes de cuero, incluidos los de cuero y peletería o de cuero y cuero artificial y los de materias textiles y cuero (de los cuales 12 375 pares como máximo correspondientes a los códigos NC 4203 21 00, 4203 29 91 y 4203 29 99); guantes, manoplas y mitones de lino, de punto o de ganchillo	55 000 pares (*)	
3	6401 10 10 6401 10 90 6401 91 10 6401 91 90 6401 92 10 6401 92 90 6401 99 10 6401 99 90 6402 11 00 6402 19 00 6402 20 00 6402 30 10 6402 30 90 6402 91 10 6402 91 90 6402 99 10 6402 99 31 6402 99 39 6402 99 50 6402 99 91 6402 99 93 6402 99 96 6402 99 98 6403 11 00 6403 19 00 6403 20 00	Calzado (del cual 58 797 ecus como máximo de cuero)		118

(\*) Incluidas las categorías textiles ex 10 y ex 87.

1	2	3	4	5
3 (continuación)	6403 30 00 6403 40 00 6403 51 11 6403 51 15 6403 51 19 6403 51 91 6403 51 95 6403 51 99 6403 59 11 6403 59 31 6403 59 35 6403 59 39 6403 59 50 6403 59 91 6403 59 95 6403 59 99 6403 91 11 6403 91 13 6403 91 16 6403 91 18 6403 91 91 6403 91 93 6403 91 96 6403 91 98 6403 99 11 6403 99 31 6403 99 33 6403 99 36 6403 99 38 6403 99 50 6403 99 91 6403 99 93 6403 99 96 6403 99 98 ex 6405 11 00 6404 19 10 6404 19 90 6404 20 10 6404 20 90 6404 90 10			
4	ex 6505 10 00 6505 90 11 6505 90 19 6505 90 30 6505 90 90 6506 10 10 6506 10 30 ex 6506 10 90 6506 91 10 ex 6506 91 90 6506 92 00 6506 99 00	Tocados, que no sean total o parcialmente de lana ni de fieltro de pelo		951
5	6911 10 00 6911 90 00 6912 00 30 6912 00 50 6912 00 90	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica y demás clases de barro (excepto de barro ordinario)		361
6	8528 10 61 8528 10 69 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79	Receptores de televisión (color o monocromo)	5 500 unidades	

1	2	3	4	5
7	8528 10 61 8528 10 69 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79	Receptores de televisión (color o monocromo) sin montar	6 875 unidades	

## VIETNAM

1	2	3	4	5
1	6911 10 00 6911 90 00 6912 00 10 6912 00 30 6912 00 50 6912 00 90  6913 10 00 6913 90 10 6913 90 91 6913 90 93 6913 90 99	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana o de barro (incluida la porcelana mate sin barnizar y paria)  Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de otras clases de barro  Estamillas y demás objetos de adorno; artículos de mobiliario		9

## Productos textiles

## REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Categoría	Unidades	Cantidad
ex 10	1 000 pares	( <sup>1</sup> )
ex 18	toneladas	2,5 ( <sup>2</sup> )
ex 72	1 000 piezas	( <sup>3</sup> )
ex 78	toneladas	( <sup>3</sup> )
ex 85	toneladas	( <sup>3</sup> )
ex 87	toneladas	( <sup>4</sup> )
118	toneladas	1 ( <sup>5</sup> )
120	toneladas	( <sup>6</sup> )
130A	toneladas	1,75 ( <sup>6</sup> )
ex 136	toneladas	17,5 ( <sup>7</sup> )
ex 161	toneladas	( <sup>8</sup> )

(<sup>1</sup>) Véase la cuota nº 2: guantes y similares de punto, de lino.

(<sup>2</sup>) Incluidas las categorías ex 72, ex 78, ex 85 y ex 161: prendas de vestir de punto, corbatas, corbatas de pajarita y lazos similares de lino.

(<sup>3</sup>) Véase la categoría ex 18.

(<sup>4</sup>) Incluida la categoría 120.

(<sup>5</sup>) Véase la categoría 118.

(<sup>6</sup>) Hilados de seda torcida.

(<sup>7</sup>) Tejidos de seda con un peso superior a 58,5 g/m<sup>2</sup> en crudo o 48,5 g/m<sup>2</sup> no en crudo, con excepción de los tejidos de seda que contengan al menos un 50 % en peso de seda tusset.

## ARMENIA, AZERBAIYÁN, BIELORRUSIA, GEORGIA, KATAJSTÁN, KIRGUIZISTÁN, MOLDAVIA, RUSIA, TAYIKISTÁN, TURKMENISTÁN, UZBEKISTÁN y UCRANIA

Categoría	Unidades	Cantidad
1	toneladas	119
2	toneladas	580 (*)
3	toneladas	99
4	1 000 piezas	162
5	1 000 piezas	131
6	1 000 piezas	122
7	1 000 piezas	61
8	1 000 piezas	146
20	toneladas	109
21	1 000 piezas	70

(\*) De los cuales 139 toneladas como máximo para la categoría 2 a).

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983**

(93/C 307/06)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (\*), la Comisión ha decidido con fecha 29 de octubre de 1993 la(s) modificación(es) siguiente(s) al régimen de importación aplicado en Italia respecto a algunos países de comercio de Estado:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

— *República Popular de China*

- Máquinas de coser domésticas (código NC ex 8452 10 11) 440 unidades
- Máquinas de coser industriales (código NC ex 8452 29 00) 1 500 unidades
- Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (código NC 8482) 684 500 ecus
- Paraguas, sombrillas y quitasoles incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles, toldos y artículos similares (código NC 6601) 1 104 526 unidades

— *Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania*

- Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas nºs 8407 u 8408 (código NC 8409) 26 740 ecus

(\*) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

**Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios**

(93/C 307/07)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

**Número de licitación: 125**

*Decisión de la Comisión de fecha 29 de octubre de 1993*

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C—D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	—	116	—	—
		concentrada	100	—	—	—
Garantía de transformación		sin transformar	199		—	
		concentrada	211		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		134	131	—	131
	Mantequilla < 82 %		—	127	—	—
	Mantequilla concentrada		173	170	173	170
	Nata		—	—	57	—
Garantía de transformación	Mantequilla		148	—	—	—
	Mantequilla concentrada		191	—	191	—
	Nata		—	—	63	—

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)**

(93/C 307/08)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio máximo de compra
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	146	29. 10. 1993	252,30

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	85	29. 10. 1993	195	227

*(en ecus/100 kg)*

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta
Reglamento (CEE) nº 2839/93 de la Comisión, de 18 de octubre de 1993, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a las Repúblicas resultantes de la disolución de la Unión Soviética	1	4. 11. 1993	Ofertas rechazadas

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola**

(93/C 307/09)

*(Véase la comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

Licitación	Número de la licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta
Reglamento (CEE) nº 2823/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español (DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 3)		5. 11. 1993	Aceite de oliva virgen corriente: 192,50 ecus/100 kg
Reglamento (CEE) nº 2822/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano (DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 1)		5. 11. 1993	Aceite de oliva virgen corriente: ofertas rechazadas Aceite de oliva virgen lampante 3º: ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 2763/93 de la Comisión, de 7 de octubre de 1993, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano (DO nº L 251 de 8. 10. 1993, p. 8)		5. 11. 1993	Aceite de oliva virgen extra: ofertas rechazadas

# TRIBUNAL DE CUENTAS

## DICTAMEN Nº 7/93 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

sobre una propuesta de Reglamento (CEE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(93/C 307/10)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(3)</sup>,

Vista la propuesta presentada por la Comisión el 17 de mayo de 1993,

Vista la solicitud de consulta formulada por el Consejo al Tribunal Cuentas sobre esta propuesta, recibida en el Tribunal el 18 de junio de 1993,

Considerando que, según las estimaciones de la Comisión, los reembolsos a los Estados miembros de las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos se concentran, como consecuencia del artículo 10 de este Reglamento, en los primeros meses del ejercicio y que el

importe que ha de abonarse superaría ampliamente el de las disponibilidades de tesorería durante el mismo período, que depende de las puestas a disposición usuales de recursos propios;

Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo autorizan a la Comisión a solicitar a los Estados miembros que, en caso de necesidad, anticipen en un mes la consignación de los recursos propios distintos de los recursos IVA y del recurso complementario PNB, pero que, según la Comisión, esta posibilidad no bastaría para cubrir las necesidades calculadas;

Considerando que la posibilidad con que cuenta la Comisión, prevista en el apartado 2 del artículo 12 del mismo Reglamento, de retirar fondos en cantidad superior a los activos de las cuentas de recursos propios señaladas en el apartado 1 del artículo 9 no podría utilizarse sistemáticamente en casos como el contemplado en la propuesta de la Comisión y que, además, esta posibilidad debería delimitarse con mayor precisión que la actual,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

### PRIMERA PARTE

#### Observaciones generales

1. En el marco de la reforma de la PAC, el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo estableció ayudas directas a los productores de cereales y proteaginosos, así como ayudas compensatorias por la obligación de retirar las tierras. Dentro del FEOGA-Garantía, la Comisión debe reembolsar a los Estados miembros los pagos efectuados en concepto de dichas ayudas en enero y febrero de cada año. Dicha medida afecta verdaderamente al ritmo mensual de los pagos y plantea un problema de tesorería cuyo alcance no puede apreciarse con precisión.

2. La posibilidad de un recurso anticipado a una o dos doceavas partes de los recursos procedentes del IVA y de los recursos basados en el PNB parece complementaria de la posibilidad vigente para los recursos tradicionales.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.



No obstante, las modalidades de dicha petición deberían adaptarse más a las necesidades estrictas de tesorería. Por lo tanto, debería contemplarse explícitamente la posibilidad de solicitar las doceavas partes de los recursos IVA y del recurso PNB independientemente, o incluso solamente una fracción de una doceava parte cuando no sea necesaria la totalidad.

3. El Tribunal considera inadecuado recurrir a las disposiciones del apartado 2 del artículo 12 para hacer frente a necesidades de tesorería de carácter estructural. Previamente, en su Dictamen nº 5/93 <sup>(1)</sup>, ya señaló los riesgos inherentes de dichas facilidades si se utilizaran en las condiciones previstas en el apartado 3. Estas facilidades no deberían poder acumularse normalmente con las nuevas disposiciones propuestas por la Comisión.

4. En cuanto a la gestión de la tesorería, el Tribunal recomienda que, en lo sucesivo, para calcular las necesidades mensuales a las que se ha de hacer frente se utilicen todas las posibilidades de escalonamiento de los gas-

tos antes de recurrir a las posibilidades existentes de petición anticipada de recursos propios, tradicionales, IVA y PNB. Este método se ajusta a la buena gestión financiera en la ejecución del presupuesto.

5. El Tribunal lamenta que la Comisión proponga analizar las consecuencias del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo para el funcionamiento de los recursos propios una vez transcurrido un plazo cercano a un año. La Comisión podría haber abordado esta cuestión en sus anteriores propuestas de modificación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo; de haber sido así, se dispondría de una visión de conjunto y el régimen de recursos propios sería más transparente.

## SEGUNDA PARTE

### Examen de los artículos

En el cuadro adjunto el Tribunal presenta las enmiendas a la propuesta de la Comisión anunciadas en la primera parte:

<sup>(1)</sup> DO nº C 170 de 21. 6. 1993, pp. 34 y 36.

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, se modifica de la siguiente manera:

*Artículo 10*

Deberá añadirse después del párrafo primero del apartado 3 el texto del siguiente párrafo:

«Para las necesidades específicas del pago de los gastos correspondientes al FEOGA, sección Garantía, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno a dos meses la consignación de una doceava parte de las sumas previstas en el presupuesto de los recursos IVA y del recurso complementario, a excepción de los recursos propios previstos para la reserva monetaria FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola) [para la reserva para garantía de préstamos y para la reserva para ayuda de emergencia].»

Se aplicarán a las consignaciones anticipadas las disposiciones relativas a la consignación del mes de enero de cada ejercicio, contempladas en el párrafo sexto del presente apartado, y las disposiciones aplicables cuando el presupuesto no se haya aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, contempladas en el párrafo séptimo del presente apartado.»

Modifíquese este nuevo párrafo segundo de la siguiente manera:

«Para las necesidades específicas del pago de los gastos correspondientes al FEOGA, sección Garantía, y en función de la situación de la tesorería comunitaria, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno o dos meses la consignación de una doceava parte o una fracción de una doceava parte de las sumas previstas en el presupuesto en concepto de los recursos IVA y/o del recurso complementario, a excepción de los recursos propios previstos para la reserva monetaria FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola) [para la reserva para garantía de préstamos y para la reserva para ayuda de emergencia].»

Esta modificación tiene por objeto autorizar a la Comisión a solicitar únicamente el importe estrictamente necesario para las necesidades de tesorería en lugar de solicitar automáticamente la totalidad de las doceavas partes del IVA y del PNB.

El presente dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo en su reunión del 23 de septiembre de 1993.

*Por el Tribunal de Cuentas*

André J. MIDDELHOEK

*Presidente*